



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	GUSTAVO CABRERA MONJE
DEMANDADO	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-008-2022-00347-01
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DEL DICTAMEN
DECISIÓN	CONFIRMA

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN B STIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia n° 293 de 24 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a emitir la siguiente:

SENTENCIA n° 139

I. ANTECEDENTES

Pretendió el actor que declare la nulidad del dictamen n° 4895649-2326 de 24 de enero de 2020, expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no encontrarse ajustado a

su estado de salud, y en su lugar se establezca que el dictamen aportado con la demanda es el idóneo, el cual, arrojó una PCL de 55,69% con fecha de estructuración de 22 de agosto de 2018, y en consecuencia se reconozca la pensión de invalidez junto con los intereses moratorios, y se condene a la Junta Nacional de Calificación a pagar daños morales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en el documento 4 demanda y anexos; contestación de Colpensiones y Junta Nacional de Calificación de Invalidez reposan en los documentos 8 y 9 y la citación del perito Dr. Rene Donaldto Ramírez Enciso, milita en el documento 15.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 293 de 24 de octubre de 2022, decidió:

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones elevadas por el señor GUSTAVO CABRERA MONJE identificado con Cédula de Ciudadanía 4.895.649.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., por partes iguales.

Como argumentos de su decisión la *A quo*, inició relacionando las pruebas documentales allegados al proceso y continuó con la exposición normativa del caso establecida en los arts. 8, 38, 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993; así como también, mencionó los Decretos

1072 de 2015, 1352 de 2013, 19 de 2012 y 1507 de 2014.

Seguidamente y frente a la inconformidad del demandante, manifestó que no lo comparte, toda vez, que los dictámenes emitidos por la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez tuvieron en cuenta todas las patologías que presenta el actor, y que dichos organismos son los llamados hacer la valoración de la PCL de los afiliados.

Que la única prueba que allegó para controvertir el dictamen de la Junta Nacional de Calificación fue un dictamen pericial emitido por el médico Rene Donald Ramírez, al respecto, indicó que es el Juez Laboral el competente para definir la controversia entre dictámenes de PCL, y conforme al art. 232 del CGP el Juez para apreciar el mismo debe tener en cuenta además de la sana crítica, la solidez, claridad, exhaustividad, recisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y demás pruebas que obran en el proceso.

Respecto al dictamen pericial aportado por la parte actora, observó, que el perito presentó varias inconformidades frente al dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación, así:

Que la Junta Nacional debió asignar al actor en la clasificación 6 y no en la 4, que la 6, establece el rol laboral en condiciones especiales y sin posibilidad de rol laboral, restricciones completas, determinando que el trabajador siempre fue independiente, por ende, no cuenta con empleador.

Sobre este punto, la a-quo, después de exponer las diferencias de dichas categorías e indicar el siguiente aparte del dictamen pericial del actor, «*el paciente tiene 56 años de edad, escolaridad hasta 5 de primaria, ha laborado por 27 años como motorista y desde hace 4 años*

no labora, desde el punto de vista médico funcional es Independiente en ABC - AVD, por su patología cardiaca progresiva no puede realizar esfuerzos físicos ni medios ni altos, solo bajos, no pudiendo aguantar una jornada laboral de 8 horas diarias, por ende, es claro que no podría realizar la labor habitual de motorista y yara un nuevo cargo sus componentes de desempeño lo limitan en forma moderada. No tiene la capacidad físico ni mental una demanda laboral. No podría desde el punto de vista funcional laborar el 100% de una jornada laboral. En ese orden de ideas la JNC no analizó a fondo la situación funcional y social del trabajador asignando este rol en forma errónea.» añade con posterioridad «que el trabajador siempre fue independiente por ende no cuenta con empleador»

Indicó, que existe una contradicción entre las manifestaciones del perito y la documentación allegada a los autos, toda vez, que en el rol laboral en la categoría 6 se describe como una persona que no se puede desempeñar en ninguna actividad, y el perito dice que el actor no podría realizar la labor habitual de motorista, pero indicó a continuación, que para un nuevo cargo sus componentes de desempeño lo limitan de forma moderada, lo que la llevó a concluir que el actor si podría desempeñarse en otra actividad.

Respecto al tiempo de ejecución, indicó que la categoría 6 establece como una limitación total para cualquier tipo de jornada laboral, lo que se contradice con el dictamen pericial, pues el perito pretende asimilar esa circunstancia a sus propias afirmaciones, que el actor no puede aguantar una jornada laboral de 8 horas y esto es sustancialmente diferente a no poder soportar ninguna jornada laboral.

De otro lado, indicó que en el dictamen pericial afirmó que el trabajador siempre fue independiente y no contó con empleador, lo

que se contradice con la historia laboral que la misma parte demandante alegó, de la cual se desprende que el actor, siempre ha sido trabajador dependiente en empresas como Vidrio Plano Ltda; Distribuidora de Vidrios; Vidrio Valle Ltda etc., entre otras, y desde enero de 2015 hasta mayo de 2022, con Faiber Cuellar Cerquera tiene periodos que comprenden incluso la fecha de estructuración de la PCL emitida en los dictámenes periciales.

Sobre la inconformidad del perito de la restricción de autosuficiencia económica, manifestó que según la historia laboral emitida por Colpensiones muestra que el actor tiene un empleador desde el año 2015 y cotiza sobre un salario mínimo, lo que denota entonces, que es una persona laboralmente activa lo que también, podría haber deducido el perito, con la historia clínica que le sirvió como base para emitir su dictamen, donde se consigna que el señor Cabrera es afiliado como cotizante del régimen contributivo en salud.

Anota que si bien, en los dictámenes el actor manifestó que hacía 3 años no laboraba y que dependía de su cuñado, lo cierto, es que la historia laboral contradice sus manifestaciones, teniendo en cuenta por demás que en tratándose de trabajadores dependientes las cotizaciones a pensiones solo pueden provenir de una relación laboral y no una supuesta o ficticia, pues ello, sería un fraude al sistema pensional, dado que precisamente la relación laboral obliga a ser dichas cotizaciones.

Así las cosas, expresó que lo expuesto por el perito queda derruido ante la demostración con la historia laboral de Colpensiones, que el actor actualmente es un trabajador dependiente.

Con relación a la calificación de otras áreas ocupacionales, el peritaje aportado por el actor, indicó que carece de toda seriedad al cuestionar lo propuesto por la Junta Regional y Nacional de Calificación, porque simplemente se limitó a decir que la Junta Nacional no tuvo en cuenta varios ítems de la movilidad, autocuidado personal y vida doméstica subvalorando estos parámetros en el trabajador, sin indicar los argumentos que soportaban sus afirmaciones.

En cuanto a las afirmaciones del perito, que el dictamen de las Juntas presentó falencias en la valoración de la deficiencia, dijo que además de que no se expuso argumentos al respecto, es el mismo dictamen pericial que aportó el actor, que presenta conformidad en cuanto a este punto con el dictamen de la Junta Nacional, pues, además de considerar que se generaron las mismas deficiencias le asignó el mismo porcentaje, tanto parcial como final a este ítem de la calificación.

Por todo lo anterior, concluyó que el dictamen pericial aportado no logró desvirtuar las conclusiones a las que llegó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que, siendo el peritaje aportado por el actor el único soporte de inconformidad no existe razones de orden legal ni fáctico que permita revocarlo. (Doc. 19, min. 14:08 a 41:19)

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El demandante apeló la sentencia y, solicitó que se revoque y se dé plena validez a la prueba pericial aportada al plenario.

Indicó, que si bien dentro de la demanda no argumentó o detalló que trabajaba como cotizante activo al sistema general de pensiones,

aclaró que lo hace, a través del señor Faiber Cuellar Cerquera quien es su cuñado, y trabajó para él desde hace 5 o 6 años, desempeñando el cargo de motorista y, a raíz de los diferentes diagnósticos médicos se determinó que no podía continuar conduciendo más del 50% de la jornada laboral; que en esas condiciones la Junta Nacional al otorgarle el 20% de deficiencia de rol laboral, estableció como integración laboral con reconvención de mano de obra y en ningún lado lo soportó; que es una persona de 56 años de edad que sólo cursó hasta 5 año de primaria y toda su vida se ha desempeñado como motorista, lo que le hace imposible continuar con su trabajo.

Aludió, que el dictamen pericial aportado, es emitido por un médico especialista en salud ocupacional, el cual, tiene toda la experticia y la experiencia en calificación de PCL y si bien es cierto, indicó que él era trabajador independiente, no es en ese sentido, por lo que la contradicción que argumentó la a-quo no afecta que el actor tenga una PCL inferior al 50%, como erradamente lo determinó la Junta Nacional.

Así mismo, manifestó que la Junta Nacional, indicó que podía trabajar el 100% de la jornada laboral, situación que contradice su historia clínica, pues, es claro que padece de una disnea y es contraindicado que pueda manejar un vehículo en esas condiciones, adicionalmente indicó, que requiere de una reubicación laboral.

Que las deficiencias que se determinaron en el dictamen pericial por la enfermedad cardiovascular hipertensiva por un 32% cardiopatía y miocardiopatía de 42% y la anticoagulación de 47%, arrojan una deficiencia de 23,9%, que sumado al rol ocupacional arrojaría una calificación total de 56.19% y, si la a-quo no estaba de acuerdo con la calificación pericial que se aportó, bien había podido determinar una prueba pericial de oficio donde pudiera sopesar y

hacer un comparativo de la calificación que emitió la Junta Nacional frente a la prueba pericial que allegó; no obstante, su prueba es idónea y por tanto, se le debe otorgar una PCL superior a la determinada por la JNC.

Por lo anterior, solicitó dar plena validez al dictamen pericial aportado o en su defecto decretar una nueva prueba pericial con el fin que se revise la calificación de la prueba pericial que se aportó y la emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; de comprobarse que tiene una PCL superior al 50%, y con las semanas a la fecha de la estructuración de la PCL tendría derecho a una pensión de invalidez. (Doc. 17, min. 41:31 a 52:13)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 178 del 17 de abril de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado del demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, es analizar si hay lugar a dejar sin efecto los dictámenes de pérdida de capacidad laboral n°

4895649-8239 y 4895649-2326, realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respectivamente, y en su lugar, se dé plena validez al dictamen pericial efectuado por el Dr. Rene Donald Ramírez Enciso expedido el 21 de septiembre de 2021; de salir avante dicha pretensión, se estudiará si el actor cumplió con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez junto con los intereses moratorios; así como también, si procede la condena por daños morales.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos de hecho debidamente comprobados se tienen en el *sub-lite* los siguientes:

- i)** El señor Gustavo Cabrera Monje nació el 11 de agosto de 1965. (Doc. 04, fl. 40)
- ii)** El 25 de febrero de 2019, Colpensiones emitió Calificación de PCL y Ocupacional y le valoró al actor las deficiencias Dx: «*Hipertensión Esencial (primaria); Cardiomiopatía Dilatada*» determinando una PCL de 27,81% con fecha de estructuración 25 de febrero de 2019. (Doc. 04, fls. 42 a 46)
- iii)** Que el 9 de mayo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitió dictamen de PCL y Ocupacional, en donde se valoró las deficiencias «*Hipertensión Esencial (primaria); Cardiomiopatía Dilatada*» de origen común, determinando que el actor tiene una PCL de 44,89% con fecha de estructuración 22 de agosto de 2018 (Doc. 04, fls. 48 a 53); dictamen que fue recurrido por recurso de reposición y subsidio apelación (Doc. 04, fls. 56 a 59); en consecuencia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez, resolvió no reponer y en su lugar concedió el recurso de apelación y

envió el asunto a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (Doc. 4, fls. 60 a 64)

- iv)** El 24 de enero de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen de determinación de Origen y/o PCL y Ocupacional, el cual confirmó el expedido por la Junta Regional citada. (Doc. 04, fls. 65 a 72)
- v)** El demandante solicitó ante Colpensiones pensión de invalidez, la cual, fue recibida el 1 de junio de 2021. (Doc. 04, fls. 73 a 76), y por Resolución SUB 228376 de fecha 17 de septiembre de 2021, Colpensiones la negó; la que fue recurrida por recurso de reposición y subsidio apelación y; por Resoluciones SUB 327173 de 7 de diciembre de 2021 y DPE 1437 de 9 de febrero de 2022, resolvió los recursos negándolos y confirmó su decisión. (Doc. 4, fls. 78 a 95)
- vi)** Así mismo, se encuentra acreditado que el actor es cotizante activo del Sistema de Seguridad Social Integral y, al 31 de mayo de 2022, tenía un total de 902,86 semanas cotizadas al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. (Doc. 4, fls. 96 a 103)
- vii)** Por último, que el 21 de septiembre de 2021, el actor realizó de manera particular un nuevo dictamen de Calificación de PCL y Ocupacional, el cual, lo emitió el Dr. Rene Donald Ramírez Enciso que determinó una PCL de 56,19%, con fecha de estructuración 22 de agosto de 2018. (Doc. 04, fls. 104 a 113)

Ahora bien, se destaca que la presente controversia tiene su fundamento en el artículo 2.2.5.1.42. del Decreto 1072 de 2015, que dispuso *«(...) Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de*

conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente (...).».

En este orden, como la pretensión principal de la litis es que se deje sin efecto los dictámenes de pérdida de capacidad realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se le estableció al señor Cabrera Monje un porcentaje pérdida de capacidad laboral de 44,89%,17%, teniendo un origen común y fecha de estructuración del 28 de agosto de 2018, procede la Sala a examinar el material probatorio obrante al proceso.

Así entonces, el extremo activo arrió como única prueba el dictamen pericial que realizó de manera particular, el cual, contiene algunas conformidades e inconformidades respecto del dictamen de PCL y Ocupacional, expedido por la Junta Nacional de Calificación, quien a su vez confirmó el dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Sobre las conformidades, se tiene que el perito contratado por la parte actora, manifestó que se encontraba de acuerdo con las deficiencias valoradas por las Juntas citadas, las cuales, se encuentran soportadas en la historia clínica aportada.

En cuanto a las inconformidades, se observa, que el médico perito, indicó que la Junta Nacional de Calificación, le asignó al señor Cabrera la clasificación 4° respecto del rol laboral, esto es, «*Cambio del rol laboral o de puesto de trabajo*», el cual especifica:

“La persona se encuentra en un estado en el cual como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mejoría Medica Máxima, o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente' o diagnosticada. **La enfermedad, puede realizar su labor habitual, con limitaciones y restricciones graves en y para:**

Tareas y operaciones: Con el uso de ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otro la persona, solo se puede desempeñar en otro puesto de trabajo, con limitaciones para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias de este nuevo puesto.

Componentes del desempeño: Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicosociales y componentes psicológicos: Con limitaciones moderadas para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral.

Tiempo de ejecución: **sin limitación en el 100% de acuerdo a la jornada Asignada.**

Forma de integración laboral: reubicación definitiva”

Asignándole un 15%, cuando lo correcto debió ser la clasificación 6 denominada «*Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral*» que especifica:

“La persona se encuentra en un estado en el cual, como consecuencia de la deficiencia (s) y luego de la Mejoría Medica Máxima (MMM) o terminado el proceso de rehabilitación integral o en todo caso antes de los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad. **No puede realizar ninguna actividad laboral habitual y presenta limitaciones y restricciones completas** en y para:

Tareas y operaciones: Con o sin uso ayudas técnicas, modificaciones en el puesto de trabajo, aditamentos. Férulas, tratamientos continuos y permanentes e incluso ayuda de otra persona. **No se puede desempeñar en ninguna actividad .Laboral. Puede requerir rehabilitación vocacional en alguna institución o solo desarrolla actividades para el uso del tiempo.**

Componentes del desempeño: Sensorio motor, integración cognitiva y componentes cognitivos, destrezas psicosociales y componentes psicológicos: con **limitaciones completas para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral.**

Tiempo de ejecución: **Limitación total para cualquier tipo de jornada laboral.**

Forma de integración laboral: No existe, la persona permanece en casa o en una institución de cuidado especial”.

Cuya asignación es el 25% y no el 15%.

Sobre el particular, la a-quo al verificar el material probatorio allegados a los autos, concluyó que tanto la Junta Regional como la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se equivocaron en su calificación, toda vez que, las deficiencias valoradas, esto es, «*Cardiomiopatía Dilatada; Hipertensión Esencial y; Anticoagulación.*», son incompatibles con el cargo de motorista ejercido por el actor, no obstante, su condición de salud permite un cambio en el cargo y/o ocupación previa capacitación.

Revisados los dictámenes emitidos por las Juntas mencionadas, encuentra la Sala, que para concluir lo anterior tuvieron en cuenta las valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario que las compone, las cuales, se traen a colación:

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario	
Fecha: 21/01/2020	Especialidad: VALORACIÓN MÉDICO PONENTE
La Sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, atendiendo a las disposiciones de los numerales 8 y 15 del artículo 10º; numeral 2. Del artículo 11 y literal b, del artículo 38 del Decreto 1352 de 2013 ("Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones"), citó a valoración al paciente el día 21 de enero de 2020. Paciente de 54 años. Buenas condiciones generales, consciente, orientado, marcha normal sin apoyo, peso 103 k, talla 1,83 m. CP: ruidos cardíacos rítmicos poco timbrados, no soplos ni agregados, buena ventilación, no Roncus ni sibilancias, no signos de insuficiencia cardíaca no ingurgitación yugular. Abdomen: blando, no doloroso a la palpación, no masas ni megalias. Presenta cicatriz quirúrgica de más o menos 25 cm sobre esternón por reemplazo valvular - revascularización miocárdica y prótesis aórtica - marzo del 2016. Miembros inferiores: dentro de límites normales.	
Fecha: 21/01/2020	Especialidad: VALORACIÓN FISIOTERAPEUTA
Hombre de 54 años de edad, procedente de Paicon (Huila), con escolaridad, 5º de primaria, estado civil, unión libre, tiene una hija de 28 hija, vive en la finca de la suegra, con histórico laboral de 20 años, como conductor de camión, con diagnósticos de cardiomiopatía e hipertensión arterial, con inicio de sintomatología en marzo de 2015, en 2015 le realizaron tto quirúrgico a su corazón para reemplazo de válvula y bypass, recibió tto de rehabilitación cardíaca, refiere que como secuelas, le quedó una arritmia cardíaca, recibe anticoagulante los medicamentos para la hipertensión, además de los del corazón, refiere poca resistencia para la actividad física, los desplazamientos y sensación de ahogo, que aumenta con la actividad física, interfiere en la calidad del sueño, la ejecución de las AVD y de las tareas domésticas. No trabaja desde 2015, porque expresa nadie le da trabajo. Su manutención depende de las ayudas de familiares.	

De otro lado, se observa que uno de los pilares para que la Juez de primera instancia haya tomado su decisión absolutoria, es que en la demanda como en el dictamen pericial, se afirmó que el actor se

encontraba sin trabajo hace más de 5 años, situación que encontró contradictoria con las historias clínicas y laboral allegados junto con la demanda por parte del demandante, en donde, se avizora que el actor se encuentra trabajando como dependiente, y por ende cotizando a la seguridad social integral.

Al traste, dice el recurrente, que si bien, en la demanda no detalló dicha situación, la misma no varía en nada el dictamen que aportó como prueba para derruir los dictámenes hoy motivo de controversia, puesto que alude, que el señor Cabrera Monje se encuentra vinculado por parte de su cuñado a quien le prestaba sus servicios como motorista pero debido a sus patologías lleva más de 5 años sin trabajar, empero, su empleador – cuñado le ha permitido continuar con el pago de aportes a seguridad social en pensiones, sumado, a la estabilidad laboral reforzada a que tiene derecho, reiterando que no se encuentra laborando.

Sobre el particular, la Sala advierte que los argumentos del apelante no son de recibo, puesto que, el hecho que el trabajador no se encuentre ejerciendo la actividad de motorista no quiere decir que no pueda ejercer otras actividades laborales, ni siquiera porque curso hasta el quinto año de primaria, toda vez, que sus patologías son direccionadas a los esfuerzos físicos como es el caso de conducir vehículos por muchas horas diarias, por esa razón, es que la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, concluyeron se debía reubicar al actor, situación que debe acatar su empleador, sea su cuñado o no, pues, se itera, que las deficiencias encontradas no clasifican para inhabilitar al actor el 100% en el rol laboral como lo pretende, pues, según en términos de los profesionales que integran las Juntas de Calificación de Invalidez, el señor Cabrera Monje se encuentra en condiciones físicas y mentales para continuar

laborando en otro cargo diferente al de motorista, eso sí con las restricciones y recomendaciones con ocasión a sus patologías.

En ese orden, para la Sala el material probatorio arrimado no deja en evidencia un error en las determinaciones adoptadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque al contrario se desprendió que las valoraciones fueron integrales en tanto se analizaron todos los diagnósticos del actor, los exámenes clínicos y conceptos médicos aportados.

Con relación a ello destaca la Sala, que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las Juntas de Calificación son conceptos técnicos y científicos realizados por un órgano autorizado por el legislador, que a su vez tienen profesionales expertos en la materia, de modo que si lo que se pretende es controvertir lo concluido en el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, se debe desvirtuar con evaluaciones y pruebas científicas que le permitan al juzgador visualizar el error en el que incurrió la Junta Calificadora, lo cual para el caso no aconteció, pues los pedimentos se basaron en afirmaciones que no encuentran respaldo en el material probatorio.

Se observa que los dictámenes que se pretenden dejar sin efecto, fueron soportados con las historias clínicas y las ayudas diagnósticas del demandante de donde se desprendieron las conclusiones a las que llegaron las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del Valle, la Junta Nacional de Calificación, y a voces de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral *«(...) los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen una evaluación técnico-científica sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral, el origen de la invalidez y su fecha de estructuración, por lo*

tanto resultan ser el fundamento jurídico para el reconocimiento de las prestaciones correspondientes y como tal, deben ser motivados indicando expresamente las razones que justifican la decisión, previo estudio de los antecedentes clínicos y laborales, preservando con ello el debido proceso de quien es sometido a esa valoración y en especial a la revisión de una valoración inicial (...).¹

Por lo anterior, encuentra esta instancia que no hay inconsistencias que ameriten dejar sin efecto los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque como se indicó en líneas precedentes no hay prueba técnica o científica que le permita a la Sala de Decisión rebatir lo dicho por la demandada, toda vez que la experticia rendida por el Dr. Rene Donald Ramírez Enciso determinó que su cliente tenía una PCL superior al 50%, por cuanto, su argumento fundamental es que el actor lleva muchos años sin laborar y que debido a sus patologías y su grado de escolaridad no puede continuar trabajando, situación, como se viene de ver, no es la misma de las Juntas pluricitadas, sumado, que el dictamen realizado por este profesional no incluyó prueba diferente a las que utilizó dichas entidades, y en este proceso tampoco se allegó alguna diferente que varíe la situación del actor.

En definitiva, dentro del proceso no hay prueba que permita relacionar que las demandadas no tuvieron en cuenta ciertos aspectos al momento de realizar la calificación de invalidez del señor Gustavo Cabrera Monje, habida consideración que, como concluyó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se ajustaron al Manual Único de Calificación.

¹ Sentencia SL 1391-2018

Por último y frente a la inconformidad del quejoso, respecto a que la Juez de origen si tenía dudas de su prueba pericial había podido decretar otra de oficio, tendiente a practicar un nuevo dictamen pericial de PCL y Ocupacional y no lo hizo, por lo que, solicitó que se le diera plena validez a su prueba pericial o que se decrete una nueva prueba pericial, para determinar quién tiene la razón.

Sobre esta solicitud, la Sala, recuerda que el artículo 51 del C.P.T enseña que *son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.*

Bajo este entendido, la Sala tampoco comparte los dichos de la parte vencida, porque la prueba pericial decretada de oficio por parte del operador judicial, sólo tiene lugar cuando el mismo estime su pertinencia, situación, que no es la que acaece en este proceso, la Juez tomó su decisión con las pruebas aportadas, toda vez, que el punto a dirimir era el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el cual fue atacado con la prueba pericial allegada por la parte interesada, por lo que, para esta instancia tampoco procede decretar esta prueba, al ser innecesaria.

Así las cosas, esta Corporación confirmará la sentencia n° 293 de 24 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante ante la prosperidad de la alzada, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 293 de 24 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de medio (1/2) smlmv.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

ORD. VIRTUAL (*) n.° 008 2020 00347 01
Promovido por **GUSTAVO CABRERA MONJE**
contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by several vertical strokes and a horizontal line at the bottom.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA